



RESOLUCIÓN N° 1112-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 06 de diciembre de 2018

VISTO:

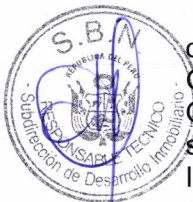
El Expediente N° 832-2016/SBN-SDDI, que contiene la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCION DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, representada por su Director Regional Luis Alberto Martin Quispe Soto, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES** respecto del predio de 974,56 m², ubicado en el Lote 7 – A, Manzana 6, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante “la Ley”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Oficio N° 508-2016-G.R.U-DIREPROU presentado el 31 de octubre de 2016 (S.I. N° 30024-2016) la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ucayali, representado por su Director General Luis Alberto Martin Quispe Soto (en adelante “la Dirección”) solicita transferencia de “el predio” toda vez que se encontraría ocupando parte del mismo, en virtud al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional celebrado con el Gobierno Regional – Dirección Regional de Educación de Ucayali; asimismo, señala que “el predio” está configurado como bien de alcance nacional (fojas 1 y 2). Para tal efecto adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** copia del Informe N° 409-2016-GRU-DRE-OAJ del 12 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Regional de la Producción (fojas 4 al 6); **b)** copia simple del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Dirección Regional de Educación de Ucayali (DREU) y la Dirección Regional de la Producción de Ucayali (fojas 14 al 16); **c)** copia simple del Acuerdo de Concejo N° 044-2004 del 06 de febrero de 2006 emitido por el



Gobierno Regional de Ucayali (fojas 34); **d)** copia simple del Acuerdo N° 086-2005 del 6 de febrero de 2006 emitido por el Gobierno Regional de Ucayali (fojas 35); **e)** copia simple de la Resolución Ejecutiva N° 0040-2005-GRU-P del 28 de enero de 2005 emitida por el Gobierno Regional de Ucayali (fojas 36 y 37); **f)** copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0236-2005-GRU-P del 2 de mayo de 2005, emitida por el Gobierno Regional de Ucayali (fojas 38); **g)** copia simple del Acta de conciliación por transferencia de activos (fojas 39); **h)** copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0993-2005-GRU-P del 24 de agosto de 2005, emitida por el Gobierno Regional de Ucayali (fojas 40 al 42); **i)** copia simple de la partida registral N° 0006254 (fojas 43 al 47); **j)** copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0012-2015-GRU-P del 2 de enero de 2015 (fojas 48); **k)** copia simple de la Escritura Pública de compra-venta del 17 de diciembre de 1960 (fojas 53 al 56); y **l)** copia simple de la partida registral N° 07000029 (fojas 57 al 59).

4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 62° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

5. Que, el artículo 65° de “el Reglamento” establece que la solicitud para la transferencia entre entidades deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional o la SBN, según sea el caso; indicando el uso que se otorgará al predio, y además el programa de desarrollo o inversión acreditando los respectivos planes y estudios técnico - legales para la ejecución del programa correspondiente; el que podrá realizarse por cuenta propia o de terceros. La aprobación se efectuará, previa opinión técnica de la SBN, por resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional, o la SBN, de acuerdo a sus competencias.

6. Que, por otro lado, dicho procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013, modificada por Resolución N° 086-2016/SBN del 11 de noviembre de 2016 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de noviembre de 2016 (en adelante “la Directiva”).

7. Que, por otro lado, el numeral 7.3) de “la Directiva”, establece que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en el caso de la SBN, verificará la documentación presentada, y de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a aclarar, precisar o reformular su pedido o a presentar los documentos complementarios a los adjuntados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva. Excepcionalmente y por razones justificadas, antes del vencimiento del plazo señalado, el administrado puede solicitar su ampliación hasta por igual término; en caso no subsane en el plazo otorgado o ampliado se dará por concluido el trámite.

8. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

9. Que, el numeral 1) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), establece la competencia como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, entendida aquella como la facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar una actuación administrativa.





RESOLUCIÓN N° 1112-2018/SBN-DGPE-SDDI

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia predial, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia, y en cuarto orden, los requisitos formales que exige el procedimiento de transferencia invocado (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

11. Que, como parte de la calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por "la Dirección" a través del Informe de Brigada N° 1712-2016/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre de 2016 (fojas 60 al 62), según el cual, se determinó respecto de "el predio" lo siguiente: i) no cuenta con antecedentes registrales a favor del Estado; y, ii) se encuentra inscrito a favor del Banco de Fomento Agropecuario del Perú – Sucursal Iquitos en la partida registral N° 07000029 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa (fojas 63).

12. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando que antecede de la presente resolución ha quedado demostrado que "el predio" no es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, por lo tanto no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia, razón suficiente para determinar la improcedencia de la solicitud de transferencia predial, de conformidad con la normativa señalada en el octavo considerando de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Ley N° 27444; el Informe de Brigada N° 1532-2018/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre del 2018 y el Informe Técnico legal N° 1275/SBN-DGPE-SDDI del 05 de diciembre de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCION DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, representado por su Director Regional Luis Alberto Quispe Soto, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo luego de consentida la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.I.: 8.0.2.8



Quispe Soto
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES